



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2017-MPH-GM

Huaral, 16 de febrero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 28213 de fecha 28 de diciembre del 2016 presentado por doña ANGELINA YRIS GUEVARA HUAPAYA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 333-2016-MPH-GFC de fecha 07 de diciembre del 2016, e Informe N° 0116-2017-MPH-GAJ de fecha 15 de febrero del 2017 y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, la Notificación Administrativa de Infracción N° 007126-2016 y Acta de Constatación N° 01329-2016 interpuesta por el Fiscalizador Sr. Manuel Salguero López, quien se apersonó al puesto N° 01 de venta de flores con dirección Calle 28 de Julio s/n (Ref. Costado Cementerio la Huaquilla), distrito y provincia de Huaral, encontrando reiteradas ocasiones la mercadería en la vía pública (vereda), haciendo caso omiso a la advertencia motivo por el cual se procede a dejarle en primer momento la Notificación N° 007126, la administrada manifestó que no saca su mercadería y que solo cuando descarga mercadería para su puesto ocupa momentáneamente la vía pública ya que una vez que guarda sus productos deja limpia la vereda, además el fiscalizador le informa que cuenta con 5 días hábiles para hacer su descargo y se deja constancia que la administrada se negó a firmar.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 333-2016-MPH-GFC de fecha 07 de diciembre del 2016 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- APLICAR multa administrativa a ANGELINA YRIS GUEVARA HUAPAYA, "Por utilizar y/o instalar el conductor del establecimiento comercial mercaderías, vitrinas, mobiliarios u otros elementos en la vía pública, en áreas comunes y/o áreas destinadas a la circulación peatonal, sin autorización municipal" con código 12005, en calle 28 de Julio s/n, puesto N° 01 costado del cementerio la Huaquilla – Huaral, siendo la sanción pecuniaria el 37.5% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 1,481.25 (Mil cuatrocientos ochenta y uno con 25/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral contempla mediante código de infracción 1205 "Por Utilizar y/o Instalar el conductor del establecimiento comercial,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2017-MPH-GM

Mercaderías, Vitrinas, Mobiliario u otros elementos en la vía Pública, en áreas comunes y/o áreas destinadas a la circulación peatonal, sin autorización municipal".

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:
"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, de la revisión de autos se tiene con expediente administrativo N° 28213 de fecha 28/12/2016 el recurrente ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y modificatoria D.L. N° 1272, que señala: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley."

Que, de la revisión de los actuados en el primer fundamento de hecho de su escrito el administrado indica que el acto administrativo, materia de recurso, según el Acta de Constatación N° 01329 aparecen errores al tratarse de un documento del año 2015, y que los miembros de la Policía Municipal han cometido errores y actos arbitrarios, además dicho documento es totalmente parcializado puesto que hay otros vendedores de flores que ocupan la vereda (adjunta toma fotográfica).

Que, cabe precisar, que si bien es cierto el recurrente ha incurrido en una infracción administrativa contemplado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa aprobado por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, en el cual se encuentra tipificado su conducta de sanción administrativa en la resolución cuestionada en este caso.

Que, en el segundo fundamento de hecho del recurso de apelación el recurrente exige a su instancia se tenga en cuenta que los hecho atribuidos sean probados objetivamente, ya que en este procedimiento no se advierte ningún elemento de prueba y que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, además señala que en dicha acta también se debió sancionar a otros comerciantes por la misma infracción; ante ello, debemos precisar que ante la notificación de la corporación edilicia, el administrado ha absuelto sobre los hechos acontecidos; en la que aduce que ocupo la vereda por unos instantes, ya que estaba descargando su mercadería, para luego guardar en su puesto; argumento que también así lo han expuesto en su fundamento tercero de su recurso; cabe indicar, que nuestra representada a emitir el acto resolutorio de sanción ha sido motivado en todos sus extremos conforme a lo establecido en el artículo 6° inciso 6.1 de la Ley N° 27444 y su modificatoria; por ello la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrado, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del acto.

Por ello, nuestra representada sostiene que la infracción se encuentra estipulada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, la comisión de la infracción cometida por administrado y en el descargo de notificación presentado por esta entidad edil, no ha presentado medios de pruebas que llegue a una convicción correcta que la sanción impuesta no se encuentra dentro del grave de responsabilidad administrativa por lo que se impone la resolución de sanción.

Que, en el cuarto fundamento de hecho el recurrente señala que para la aplicación de la sanción, se debió contar con una norma clara y precisa que regule la carga y descarga de los productos tal como se da en otros distritos precisamente en la Municipalidad de San Isidro; entre otros argumentos más, sin haber señalado cual es el argumento legal o la cuestión de puro derecho que invoca para declarar fundada su pretensión.

En este caso, la resolución cuestionada no incurre en nulidad puesto que no ha contravenido el art. 10° de la ley N° 27444, ya que claramente se ha tipificado la infracción cometida por el recurrente y esta administración edil



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2017-MPH-GM

tiene la clara convicción que existen elementos de prueba en el tipificado de la infracción cometida por el recurrente y ha sido sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada con D.L. 1272, que dispone:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, finalmente, el recurso de Apelación solicitado por el recurrente no es factible por considerar que se ha comprobado la existencia de los hechos y como también la responsabilidad por parte del recurrente en el cual se deberá cumplir con el pago de la multa interpuesta por parte de esta entidad edil.

Que, mediante Informe N° 0116-2017-MPH-GAJ de fecha 15 de febrero del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sra. Angelina Yris Guevara Huapaya, en su condición de Conductora del Puesto N° 01 de venta de flores al costado del Cementerio la Huaquilla, contra la Resolución de Sanción N° 333-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ANGELINA YRIS GUEVARA HUAPAYA contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 333-2016-MPH-GFC de fecha 07 de diciembre del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

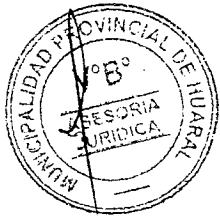
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 039-2017-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Angelina Yris Guevara Huapaya, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Firma manuscrita]
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal